



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **330** -2017-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, **07 SET. 2017**

**VISTOS:**

El Proveído de Gerencia General, Exp. 5852 de fecha 04/09/2017, el Informe N° 926-2017.GR.APURIMAC/06/GG/DRSLTPI de fecha 01/09/2017, la Resolución Gerencial Regional N° 349-2016-GR-APURIMAC/GG, de fecha 20/09/2017 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política y económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, el Gerente General del Gobierno Regional de Apurímac y la Gerente General de la Oficina de Ingeniería y Servicios Técnicos S.A., en fecha 06/12/2013, suscribieron el Contrato Gerencial Regional N° 2656-2013-GR-APURIMAC/GG., con el objeto de contratar los Servicios de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: **"Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Abancay"**, bajo el sistema de contratación a suma alzada, por el importe económico de S/. 2'841,562.06 nuevos soles, por el plazo de ejecución de 240 días calendario. Posteriormente estos sujetos contractuales, en fecha 21/03/2014, suscribieron la Adenda N° 036-2014-GR-APURIMAC/GG., al Contrato Gerencial Regional N° 2656-2013-GR-APURIMAC/GG., con el objeto de: A) Modificar la cláusula sexta del referido contrato, estableciendo que el plazo de ejecución de la prestación para el servicio de consultoría de obra, para la supervisión de la referida obra es de 480 días calendario;

Que, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Apurímac y el Representante Legal Común del Consorcio Abancay, en fecha 26/12/2013, suscribieron el Contrato Gerencial Regional N° 3009-2013-GR-APURIMAC/GG., con el objeto de que el Contratista Consorcio Abancay ejecute el Proyecto: **"Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Abancay"**, bajo el sistema de contratación a precios unitarios, por el importe económico de S/. 50'369,143.83 nuevos soles, por el plazo de ejecución contractual de 450 días calendarios;

Que, cabe señalar que estos contratos surgen como consecuencia del otorgamiento de la buena pro en las condiciones establecidas en las bases y la oferta ganadora, los mismos se encuentran regulados por la normativa de contrataciones del estado; establecen un vínculo contractual entre los sujetos partes, por medio del cual los sujetos contractuales adquieren derechos y obligaciones;

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 349-2016-GR-APURIMAC/GG, de fecha 20/09/2016 la Gerencia General Regional dispone en su Artículo Primero, reconocer por Mayores Prestaciones de Supervisión, por la suma de S/. 880,852.50 soles ( Ochocientos ochenta mil ochocientos cincuenta y dos con 50/100 soles) a favor de la empresa Oficina de Ingeniería y Servicios Técnicos S.A., encargada de la Supervisión de la ejecución del proyecto: "Mejoramiento y Ampliación del sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Abancay", en virtud de las Resoluciones emitidas por la Entidad Regional y la conformidad del Coordinador de Obras por Contrata de la Dirección Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión;

Que, mediante los Oficios N° 467-2016.GR.APURIMAC/06/GG/DRSLTPI, 201-2016-GR.APURIMAC/02.01/SG, 497-2016.GR.APURIMAC/06/GG y 507-2106.GR.APURIMAC/06/GG, remitidos por la Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac, la Entidad solicitó autorización previa al pago, de las prestaciones adicionales de Supervisión N° 03 y N° 04 del proyecto: "Mejoramiento y Ampliación del sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de



Abancay", a la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 191° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012, cuando en los casos distintos a los de adicionales de obra, se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen mayores prestaciones en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un máximo del quince por ciento (15%) del monto del contrato original de supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente autorizadas por este mismo supuesto, así como aquella que se requiere aprobar. Cuando dichas prestaciones superen el quince por ciento (15%), se requiere aprobación previa al pago de la Contraloría General de la República;



Que, mediante Resolución de Gerencia N° 017-2016-CG/GPREP, la Gerencia de Control Preventivo y Proyectos de Inversión, de la Contraloría General de la República, en sus considerandos indica que en la hoja Informativa N° 00182-2016-CG-PREV, del 26 de octubre de 2016, emitida por la evaluación presupuestal, se concluye que el Gobierno Regional de Apurímac, no cuenta con la disponibilidad presupuestal suficiente para cubrir la programación de gastos del periodo 2016, incluidas la prestaciones adicionales solicitadas;



Que, la Resolución de Gerencia N° 017-2016-CG/GPREP de fecha 26 de octubre de 2016, emitida por la Gerencia de Control Preventivo y Proyectos de Inversión de la Contraloría General de la República, resuelve desestimar las Prestaciones Adicionales de Supervisión N° 03 y N° 04, de la Obra **"Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Abancay"**;



Que, con Oficio N° 00170-2016-CG/GPREP de fecha 26 de octubre de 2016, la Gerencia de Control Preventivo y Proyectos de Inversión de la Contraloría General de la República, comunica al Gobernador Regional de Apurímac, respecto de la emisión de la Resolución de Gerencia N° 017-2016-CG/GPREP, a través de la cual se resuelve desestimar las prestaciones adicionales de Supervisión N°3 y N°4 de la Obra **"Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Abancay"**, toda vez que la Entidad no ha demostrado que cuenta con disponibilidad presupuestal para atender la programación de gastos 2016, incluida las prestaciones adicionales en trámite.(...);



Que, con Oficio N° 193-2017-GR APURIMAC/06/GG/DRSLTPI, de fecha 03 de mayo de 2017, el Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Apurímac, solicita a la Contraloría General de la República, la revisión y evaluación de un expediente técnico documentado referido al levantamiento de las observaciones a las prestaciones adicionales de supervisión N° 03 y N° 04 la Obra **"Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Abancay"**, con la finalidad que se otorgue la autorización correspondiente;



Que, con Oficio N° 00146-2017-CG/GPREP de fecha 06 de junio de 2017, la Gerencia de Control Preventivo y Proyectos de Inversión de la Contraloría General de la República, comunica al Gerente General del Gobierno Regional de Apurímac, que la Contraloría General de la República, emitió pronunciamiento, mediante la Resolución de Gerencia N° 017-2016-CG/GPREP de fecha 26 de octubre de 2016, en la cual desestimo la solicitud de autorización, previo al pago, de las prestaciones adicionales de supervisión N° 03 y N° 04 la Obra **"Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Abancay"**, la misma que fue notificada al Gobierno Regional de Apurímac mediante con Oficio N° 00170-2016-CG/GPREP de fecha 26 de octubre de 2016, siendo que el acto administrativo contenido en la Resolución notificada, adquirió la calidad de acto firme de acuerdo a lo establecido en el Artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, al vencerse el plazo para la interposición de recurso administrativo el 17 de noviembre de 2016, razón por la cual no correspondía que se proceda a la evaluación de la documentación remitida, por estar vinculada a un acto administrativo con la calidad de acto firme;

Que, con Oficio N° 296-2017-GR.APURIMAC/06/GG, del 11 de julio de 2017, la Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac, solicitó a la Contraloría General de la República la autorización, previa al pago de las prestaciones adicionales de supervisión N° 03 y N° 04 la Obra **"Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Abancay"**, aprobadas con la Resolución Gerencial Regional N° 349-2016-GR-APURIMAC/GG, de fecha 20/09/2016, por la suma de S/ 880,852.50, incluido el IGV;



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



Que, con Oficio N° 00223-2017-CG/GPREP, de fecha 18 de julio de 2017, el Gerente de Control Previo de la Contraloría General de la República, se dirige a la Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac, informando que, respecto de las prestaciones adicionales de supervisión N° 03 y N° 04, en su oportunidad la Contraloría General de la República, se pronunció desestimando la solicitud de autorización, previo al pago, de las mismas mediante la Resolución de Gerencia N° 017-2016-CG/GPREP de fecha 26 de octubre de 2016, en la cual desestimo la solicitud de autorización, previo al pago, de las prestaciones adicionales de supervisión N° 03 y N° 04 la Obra **“Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Abancay”**, la misma que fue notificada al Gobierno Regional de Apurímac mediante con Oficio N° 00170-2016-CG/GPREP de fecha 26 de octubre de 2016, señalando que el referido acto administrativo, adquirió la calidad de acto firme de acuerdo a lo establecido en el Artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, al vencerse el plazo para la interposición de recurso administrativo el 17 de noviembre de 2016, razón por la cual no correspondía que se proceda a la evaluación de la documentación remitida, por estar vinculada a un acto administrativo con la calidad de acto firme;



Que, mediante el Informe N° 184-2017-GRAP/06/DRSLTPI/COC.KBR, el Ing. Kelian Borda Rojas, solicita dejar sin efecto la Resolución que reconoce las mayores prestaciones de supervisión de Obra OIST SA, indicando que la Contraloría General de la República desestimo las prestaciones adicionales de supervisión N°03 y N°04 solicitado por el Gobierno Regional de Apurímac, señalando que toda vez, la entidad no ha demostrado que cuenta con la disponibilidad presupuestal para atender la programación de gastos del periodo 2016, incluido la prestación adicional que se presentó. Así mismo el Art. 174° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala lo siguiente al respecto; Para alcanzar la finalidad del contrato y mediante resolución previa, el Titular de la Entidad podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria. Lo cual el 20 de Setiembre del 2016 fecha donde se emitió la resolución Gerencial General Regional N°349-2016-GR-APURIMAC/GG, en donde se aprueba reconocer los Mayores Prestaciones de Supervisión, por la suma de S/. 880, 852.50 soles **no tenía la disponibilidad Presupuestal para realizar el pago de adicionales de Supervisión N°03 y N°04.** Motivo por el cual solicito se deje sin efecto dicha resolución para que luego se emita una nueva resolución reconociendo lo adeudado a la supervisión de obra OIST S.A, ya teniendo la disponibilidad presupuestal debidamente comunicado al SNIP y registrado ante la OPI del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento. Concluyendo que se solicite a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, se deje sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N°349-2016-GR-APURIMAC/GG donde se reconoce los mayores prestaciones de la supervisión de obra OIST S.A. Esto con la finalidad de realizar un nuevo trámite a la Contraloría General de la República sobre las prestaciones adicionales de Supervisión N°03 y N°04, debido a que superan el 15% del monto contractual y de acuerdo a Ley le corresponde su autorización para el pago correspondiente. Por otro lado para cumplir con nuestras obligaciones como entidad hacia la Supervisión de obra OIST S.A, ya que a la fecha se le adeuda y no se le puede pagar por falta de autorización de la Contraloría General de la República;



Que, mediante Informe N° 926-2017.GR.APURIMAC. /06/GG/DRSLTPI, de fecha 01/09/2017, el Director de la Oficina Regional de Supervisión Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión indica que la entidad, habiendo aprobado las ampliaciones de plazo N° 03 y 04 de la Supervisión de la obra de la referencia, en cumplimiento de los requisitos para proceder con el pago de prestaciones adicionales, según el art. 208° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece “las prestaciones adicionales de obra cuyos montos superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, luego de ser aprobadas por el titular de la entidad, requieren previamente, para su ejecución y pago, la autorización expresa de la contraloría General de la República”, en virtud del presente artículo, se puso en trámite la **solicitud de autorización previa al pago, de la prestación de Supervisión N° 03 y 04**, teniendo como resultado que la Contraloría General de la República mediante Resolución de Gerencia N° 017-2016-CG-GPREP, **RESUELVA desestimar la prestación adicional de Supervisión N° 03 y 04**, sustentado su decisión en que la entidad **no ha demostrado que cuenta con la disponibilidad presupuestal para atender la programación de gastos del periodo 2016, incluida la prestación adicional, y por no cumplir con informar al órgano competente del Sistema Nacional de Inversión Pública sobre las modificaciones al proyecto de inversión pública registrado con código SNIP N° 90700**, entre otras consideración de orden técnico. De acuerdo al fallo de la Contraloría General de la República, y con la finalidad de poder conseguir la autorización previo al pago de mayores prestaciones de Supervisión de obra, se volvió a presentar el trámite para la autorización según Oficio N° 296-2017.GR.APURIMAC/06/GG, de fecha 11 de julio del 2017, (solicitud de autorización previa al pago de las prestaciones adicionales de Supervisión N° 03 y 04); tramite que en fecha 24 de julio del 2017, mediante Oficio N° 00223-2017-CG/PREV, el Órgano de Control Superior, por medio del Gerente de Control Previo (Rafael Palacios Pérez), emite respuesta y señala que en su oportunidad la Contraloría General de la República, se ha pronunciado desestimando la solicitud de autorización, previo al pago, de las Prestaciones



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



Adicionales de Supervisión N° 03 y 04, realizado mediante la Resolución de Gerencia N° 017-2016-CG/GPREP, y la que fue notificada a la entidad, en su oportunidad. Refiere que a la fecha existe una deuda pendiente de pago, a favor del encargado de la Supervisión de la obra – OIST S.A.; por lo que, la Coordinación de Supervisión de Obras, teniendo en consideración lo señalado precedentemente, ha presentado el informe N° 184-2017.GRAP/06/DRSLTPI/COC.KBR., de fecha 31/08/2017, mediante la cual solicita que se deje sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 349-2016-GR-APURIMAC/GG, que reconoce las mayores prestaciones de supervisión de obra y, sustenta lo solicitado, en que tal como lo prevé el art. 174° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: “para alcanzar la finalidad del contrato y mediante resolución previa, el titular de la entidad podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria”, disposición que no se habría tomado en cuenta, ya que con fecha 20/09/2016, se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 349-2016-GR-APURIMAC/GG, y se aprueba reconocer las mayores prestaciones de Supervisión por la suma S/. 880,852.50 soles; es decir no tenía disponibilidad presupuestal para realizar el pago de adicionales de Supervisión N° 03 y N° 04. Realizado la revisión y el análisis necesario, a la resolución que desestima la autorización previa al pago de mayores prestaciones de supervisión de obra, y a todos los actuados realizados por parte de la entidad, para poder cumplir con lo establecido por el art. 208° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y teniendo en cuenta el marco normativo regulado por la Ley del Procedimiento Administrativo General, considera necesario que se deje sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 349-2016-GR-APURIMAC/GG, para lograr el objeto del acto administrativo, contenido en la resolución que reconoce las mayores prestación de supervisión de obra. Aclara que sin perjuicio de que la entidad a través de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, pueda analizar, evaluar el presente caso para poder dejar sin efecto la resolución de reconocimiento de mayores prestaciones de supervisión de obra, tomar en consideración la recomendación de este despacho que se tenga en cuenta lo señalado por el art. Art. 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos: 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación, y teniendo en consideración que existe una prestación adicional de Supervisión que se debe pagar, y el procedimiento para poder alcanzar la autorización previo al pago, como lo señala el art. 208° del RLCE, se debe plantear dejar sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 349-2016-GR-APURIMAC/GG., y luego tramitar una nueva que contenga los requisitos exigidos según el RLCE, y se pueda cumplir escrupulosamente con el trámite y procedimiento, que es de cumplimiento obligatorio, ante la Contraloría General de la República, y así lograr la autorización para cumplir con el pago a la Supervisión de la obra. Concluye solicitando que se deje sin efecto legal la Resolución Gerencial General Regional N° 349-2016-GR-APURIMAC/GG, que reconoce las mayores prestaciones de supervisión de obra, y en su lugar se tramite y apruebe una nueva resolución, que cumpla con los requisitos que exige el art. 174°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y luego realizar el trámite de autorización previa al pago de mayores prestaciones de supervisión de obra, cumpliendo escrupulosamente con todos los requisitos de acuerdo al procedimiento detallado en la Directiva N° 012-2014-CG/GPROD;



Que, mediante Proveído de Gerencia General N° 5852 de fecha 04 de setiembre de 2017, la Gerencia General, remite a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, el Informe N° 926-2017.GR-APURIMAC./06/GG/DRSLTPI y los actuados, disponiendo que la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, proceda a revisar, emitir opinión legal y proyecte el acto resolutivo correspondiente;

Que, el trámite del presente acto resolutivo tienen como amparo legal lo establecido por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley de Contrataciones del Estado aprobada con Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012;

Que, el Artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de contrataciones del Estado, en su numeral 41.3, dispone que respecto a los servicios de supervisión, cuando en los casos distintos a los de adicionales de obras, se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un monto máximo del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas. Cuando se supere el citado porcentaje, se requerirá la



autorización, previa al pago, de la Contraloría General de la República, no siendo aplicable para este caso el límite establecido en el numeral 41.1 del Artículo 41;

Que, el Artículo 174° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012, dispone : *"Para alcanzar la finalidad del contrato y mediante resolución previa, el Titular de la Entidad podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria (...)";*

Que, de la lectura del Artículo 174° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012, se colige que la asignación presupuestal se constituye en un requisito de origen legal normativo, expreso e indispensable para la disposición de la ejecución de prestaciones adicionales;

Que, el Artículo 191° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012, dispone que:

*"El costo de la supervisión no excederá del diez por ciento (10%) del valor referencial de la obra o del monto vigente del contrato de obra, el que resulte mayor, con excepción de los casos señalados en los párrafos siguientes. Los gastos que genere la inspección no deben superar el cinco por ciento (5%) del valor referencial de la obra o del monto vigente del contrato de obra, el que resulte mayor.*

*Cuando en los casos distintos a los de adicionales de obra, se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen mayores prestaciones en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un máximo del quince por ciento (15%) del monto del contrato original de supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente autorizadas por este mismo supuesto, así como aquella que se requiere aprobar.*

*Cuando dichas prestaciones superen el quince por ciento (15%), se requiere aprobación previa al pago de la Contraloría General de la República, la que deberá pronunciarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, el mismo que se computará desde que la Entidad presenta la documentación sustentatoria correspondiente, transcurrido el cual sin haberse emitido pronunciamiento, las prestaciones adicionales se considerarán aprobadas, sin perjuicio del control posterior.*

*En los casos en que se generen prestaciones adicionales en la ejecución de la obra, se aplicará para la supervisión lo dispuesto en los artículos 174 y 175, según corresponda.*

*A estos supuestos no les será aplicable el límite establecido en el numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley."*

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, regula sobre los requisitos de validez de los actos administrativos y refiere que: son requisitos de validez del acto administrativo: "competencia, objeto - contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular";

Que, el numeral 3.2 del artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.";

Que, la Resolución Gerencial General Regional N° 349-2016-GR.APURIMAC/GG, fue tramitada sin contar con la asignación presupuestal correspondiente, la misma que se constituye en un requisito de origen legal, de acuerdo a lo indicado por el Artículo 174° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, elemento sin el cual el reconocimiento de Mayores Prestaciones de Supervisión, deviene en Nulo por contravenir lo dispuesto en la normativa de contrataciones del estado, en tanto su contenido no se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico;

Que, de otro lado el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, tipifica que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, y en esencia su numeral 1, que indica que son pasibles de nulidad los actos administrativos que contravienen la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y su numeral 2), que precisa "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)";



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



Que, el Artículo 11° de la Ley N° 27444, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, señala que la instancia competente para declarar la nulidad es la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, también resulta aplicable la nulidad de oficio regulada en el artículo 202° de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece: "Este acto puede realizarse en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la Ley N° 27744, puede declararse de Oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida. (...) Además, de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone a reposición del procedimiento al momento en el que el vicio se produjo. (...);

Que, la declaración de nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 349-2016-GR-APURIMAC/GG, de fecha 20/09/2016, por las causales establecidas en el artículo 202.1 de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, se ejecuta en armonía de lo preceptuado en los incisos 1.1 y 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar de la misma norma, los cuales contienen el *Principio de legalidad*<sup>1</sup> y el *Principio de impulso de oficio*<sup>2</sup>. Puesto que, si bien la Ley N° 27444, prescribe la facultad que tiene toda la Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquier de las causales de Nulidad de Acto Administrativo, establecidos en el artículo 10° de la precitada Ley; la nulidad de oficio del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad ( transgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) , y por tanto, afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo;

Que, se debe tomar en cuenta, que los actos administrativos son válidos cuando son dictados conforme a nuestro ordenamiento jurídico; todo acto que es dictado contraviniendo la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias es nulo de pleno derecho, en atención a ello, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 349-2016-GR-APURIMAC/GG, de fecha 20/09/2016, incurre en la causal de nulidad establecido en el numeral 10.1 y 10.3 del artículo 10° de la Ley N° 27444, procediendo de conformidad con el artículo 202° de la precitada Ley;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 27444, son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros el regulado en el inciso 2) referido al Objeto contenido y que indica: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación", inciso 4) referido a la motivación, y que indica: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", y el inciso 5) referido al Procedimiento regular, indicando que: "Antes de su emisión el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación";

Que, por tanto, la Resolución Gerencial Regional N° 349-2016-GR-APURIMAC/GG, de fecha 20/09/2016, adolece de causales de nulidad al no reunir los requisitos de validez señalado en el dispositivo legal precitado, no se ajusta al ordenamiento jurídico, y al no haber observado previamente los procedimientos y trámites previstos para su generación, y no presentarse los requisitos de validez del procedimiento regular; estando a lo expuesto, se debe declarar su nulidad;

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del Art. 210 de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, en observancia estricta a los principios que rigen las contrataciones públicas, de conformidad a lo establecido por Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22/12/2014 y la Ley N° 30305;

<sup>1</sup> 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>2</sup> 1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION

330



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR**, la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 349-2016-GR-APURIMAC/GG, de fecha 20/09/2016, que dispone en su Artículo Primero, reconocer por Mayores Prestaciones de Supervisión, por la suma de S/. 880,852.50 soles ( Ochoientos ochenta mil ochocientos cincuenta y dos con 50/100 soles) a favor de la empresa Oficina de Ingeniería y Servicios Técnicos S.A., encargada de la Supervisión de la ejecución del proyecto: "Mejoramiento y Ampliación del sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Abancay", en virtud de las Resoluciones emitidas por la Entidad Regional y la conformidad del Coordinador de Obras por Contrata de la Dirección Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, el acto resolutivo contenido en la presente resolución a la Empresa Oficina de Ingeniería y Servicios Técnicos S.A.

**ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución Administrativa a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento, y fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;**



*W. Venegas*

**WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**  
**GOBERNADOR**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



WFVT/GR  
 AHZB/DRAJ